

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ DAICY GUERRERO VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 014 2019 00022 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA – PENSIÓN DE VEJEZ ACUERDO 049 DE 1990 – ACUMULACIÓN DE TIEMPOS</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 029

**Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia No. 239 del 23 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

#### SENTENCIA No. 113

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de pensión de vejez, de conformidad en el Acuerdo 049 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, a partir del 9 de junio de 2017, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 10 de julio de 1958.
- ii) Cotizó a partir del 2 de febrero de 1976 al Instituto de Seguro Social – ISS hoy, COLPENSIONES.
- iii) A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 35 años de edad y 18 años 11 meses y 21 días laborados, por lo que es beneficiaria del régimen de transición.
- iv) Acreditó 1819 semanas cotizadas, acumulando tiempo público y privado.
- v) El 9 de junio de 2017, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.
- vi) Mediante resolución SUB 217020 del 5 de octubre de 2017 COLPENSIONES reconoce el derecho pensional, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003.
- vii) El 28 de noviembre de 2018, solicitó ante COLPENSIONES reliquidación de pensión de vejez de conformidad al Acuerdo 049 de 1990.
- viii) El 28 de noviembre de 2018 COLPENSIONES contesta solicitud de reliquidación, pero sin resolver de fondo.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES acepta como ciertos la mayor parte de los hechos, pero niega que la demandante acredite 1819 semanas de cotización. Se opone a todas y cada una de las pretensiones y formula como excepciones de mérito las de: *“innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 239 del 23 de julio de 2021 resolvió declarar que la demandante tiene derecho al reajuste pensional conforme al Decreto 758 de 1990. Condenar a COLPENSIONES a pagar la diferencia pensional en cuantía de \$ 6.725.300,61, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2017 y el 30 de junio de 2021, a partir del 1 de julio de 2021 se debe reajustar la pensión en cuantía de \$139.035,88, con los reajustes que

determine el gobierno nacional y con la mesada adicional de fin de año. Condenar a COLPENSIONES a indexar las diferencias pensionales.

Consideró que:

- i) La jurisprudencia ha establecido la posibilidad de acumular tiempos públicos y privados para el estudio de pensiones bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii) Mediante resolución SUB 217020 del 5 de octubre de 2017, se otorga la pensión de vejez con base en la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$949.625 desde el 1 de agosto de 2017, un monto porcentual de 79%, con 1819 semanas, con periodos laborados con el Municipio de Santiago de Cali entre el 7 de abril de 1980 y el 24 de marzo de 1995 que no se registran en la historia laboral.
- iii) La demandante es beneficiaria del régimen de transición. Contaba con más de 35 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el régimen se le prorroga hasta el 31 de diciembre de 2014, pues a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tenía más de 750 semanas, teniendo en cuenta el tiempo laborado con el Municipio de Santiago de Cali.
- iv) El IBL obtenido fue de \$1.191.649, al que se le aplicó tasa de reemplazo de 90%, arroja una mesada para el 2017 de \$1.072.484.
- v) Se reconoce a partir de agosto de 2017, por corresponder el último aporte al ciclo julio 2017.
- vi) No opera la prescripción, pues el derecho pensional se reconoció mediante resolución SUB 217020 del 5 de octubre de 2017, la reclamación se presentó el 28 de noviembre de 2018 y la demanda el 16 de enero de 2019.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, manifestando que a la actora no se le ha negado el derecho pensional y la jurisprudencia que se

cita refiere al estudio de la causación de una prestación y no de una reliquidación, sin que sea aplicable al presente caso.

Se examina también por grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó alegatos COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

La Sala debe resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, de ser así, si tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 con acumulación de tiempos servidos y no cotizados al ISS hoy COLPENSIONES. También corresponde a la Sala estudiar si ha operado la prescripción.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia apelada **se modificará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES otorgó a la demandante pensión de vejez, a partir del 1 de agosto de 2017 -resolución SUB 217020 del 5 de octubre de 2017 (Fl. 12-24)-, en cuantía

de \$949.625, liquidación que se basó en 1.055 semanas (únicamente cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES), un IBL de \$1.191.649 y tasa de reemplazo del 79.69%, de conformidad con la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, por ser esta la liquidación más favorable.

En resolución SUB 217020 del 5 de octubre de 2017, se reconoce que la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que lo conservó hasta el 31 de diciembre de 2014, pues a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (25 de julio de 2005), contaba con 1.281 semanas cotizadas.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa<sup>1</sup>, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-256 del 27 de abril de 2017, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

*“Y, finalmente indicó el fallo, que tal planteamiento es el “que mejor se ajusta a la Constitución y a los principios de favorabilidad y pro homine, y que maximiza la garantía del derecho fundamental a la seguridad social (...)”, como consecuencia de lo anterior, **concluyó que “(...) tal acumulación es válida no solo para los casos en que fueron acreditadas 1000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se demostró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.” (Subrayas propias). (...)”***

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia, mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma*

<sup>1</sup> C. Const: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; T-559 del 14 de julio de 2011, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

*anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

La resolución SUB 217020 del 5 de octubre de 2017, reconoce que la señora LUZ DAICY GUERRERO VALENCIA cuenta con un total de 1819 semanas, esto teniendo en cuenta los periodos efectivamente cotizados al ISS, hoy COLPENSIONES, como aquellos correspondientes a tiempos laborados a cargo de entidades públicas no cotizados.

En vista de lo anterior, por contar con más 1.250 semanas en toda la vida laboral, cumple con la densidad requerida para que se le reconozca una tasa de reemplazo del 90%, conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

Realizada la liquidación, aplicando la tasa de reemplazo del 90% al IBL reconocido por COLPENSIONES de \$1.191.649, resulta en una mesada de **UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.072.484)**, valor igual al establecido en primera instancia.

La demandada presentó la excepción de prescripción -artículos 488 CST y 151 CPTSS- El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, prescriben las mesadas que no se reclamen oportunamente.

No opera el fenómeno prescriptivo pues entre el reconocimiento de la pensión, resolución SUB 217020 del 5 de octubre de 2017, notificada el 12 de octubre de 2017 y la radicación de la demanda el 16 de enero de 2019, no ha transcurrido el termino trienal establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS.

El retroactivo de diferencias pensionales, por mesadas causadas entre el 1 de agosto de 2017 y el 31 de marzo de 2023, asciende a **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$9.967.479)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESDA COLPENSIONES	MESADA CALCULADA	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/08/2017	31/12/2017	0,0409	6	\$ 949.625	\$ 1.072.484	\$ 122.859	\$ 737.154
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13	\$ 988.465	\$ 1.116.349	\$ 127.884	\$ 1.662.491
1/01/2019	31/12/2019	0,038	13	\$ 1.019.898	\$ 1.151.848	\$ 131.951	\$ 1.715.358
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13	\$ 1.058.654	\$ 1.195.619	\$ 136.965	\$ 1.780.542
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13	\$ 1.075.698	\$ 1.214.868	\$ 139.170	\$ 1.809.209
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	12	\$ 1.136.153	\$ 1.283.144	\$ 146.991	\$ 1.763.895
1/01/2023	31/03/2023		3	\$ 1.285.216	\$ 1.451.492	\$ 166.276	\$ 498.829
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>							<b>\$ 9.967.479</b>

Se confirmará la condena en indexación de las sumas reconocidas, pues esta figura tiene como finalidad hacer frente a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Costas a cargo de COLPENSIONES, dada la no prosperidad de la prosperidad de la alzada. Sin costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia 239 del 23 de julio de 2021 del **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **LUZ DAICY GUERRERO VALENCIA**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$9.967.479)**, por concepto de diferencias pensionales por mesadas causadas entre el 1 de agosto de 2017 y el 31 de marzo de 2023. **Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**TERCERO.- AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo adeudado, los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dfafb5aa237a5bb0083c192a1664f3c81102c39abf7a4593249ee65237f307**

Documento generado en 02/05/2023 02:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**